

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS GONZÁLEZ BEDOYA en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO

ANTECEDENTES

El señor CARLOS GONZÁLEZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.541.359, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al **buen nombre y habeas data**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante que sus cuentas del Banco Av Villas y BBVA fueron embargadas. Que las entidades bancarias procedieron a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares y a la fecha se encuentran activas.

Por último, manifestó que el reporte de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, indica que siguen embargadas, (05-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data y, en consecuencia, se **ORDENE** a la accionada actualizar su información crediticia, (05-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, se **VINCULÓ** a CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

Con posterioridad y en atención a las manifestaciones efectuadas por el extremo accionado, se **VINCULÓ** al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 14 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, a través de la doctora JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general, indicó que, según la consulta al historial de crédito del actor, revisada el 22 de julio de 2022 siendo las 17:15:05, se halló, que AV VILLAS como fuente de la información reportó

que la cuenta de ahorros individual No. 898396, está con estado *INEMB*, es decir, inactiva embargada, a la fecha de corte de 30/06/2022.

Precisó que para la fuente de información BBVA COLOMBIA, la cuenta de ahorros individual No. 698192, está con estado *INACT*, es decir, *INACTIVA*, a la fecha de corte de 30/06/2022.

De otro lado, manifestó que las cuentas embargadas no constituyen un reporte negativo y afirmó, que en la base de datos de su representada no se cuenta con reportes negativos registrados a nombre del accionante respecto de las fuentes de información banco AV VILLAS y BBVA.

Advirtió, que la presente acción debe ser declara improcedente por existir otros medios de defensa judicial al alcance del actor.

Por lo expuesto, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, y que en el evento de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, conforme a las normas legales vigentes, las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad, (10-ff. 2 a 11 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de la doctora ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en calidad de apoderada, señaló que el registro de la medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable.

Adujo que con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que la cuenta de ahorro bancaria suscrita por la parte actora con el banco BBVA COLOMBIA se encuentra cerrada por inactivación.

Refirió que, verificada la información financiera que reposa en la historia de crédito del actor, se evidencia que la cuenta de ahorro bancaria suscrita por el accionante con banco AV VILLAS ha sido embargada

Resaltó que el reporte de embargo registrado por la fuente banco AV VILLAS, sobre la cuenta de ahorro bancaria identificada con el No. 806898396, será eliminada en el momento en el que dicha medida cautelar sea levantada por la autoridad judicial o administrativa correspondiente y que esta situación sea reportada por el banco a la base de datos de su representada.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela, también su desvinculación, pues no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales de riesgo, (12-ff. 2 a 6 pdf).

El banco **AV VILLAS S.A.**, a través del doctor GERMAN BARRIGA GARAVITO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que la cuenta N° 806***396 a nombre del accionante en AV VILLAS ha sido desembargada dentro de tres procesos; no obstante lo anterior, continua embargada, a órdenes de la Alcaldía de Sincelejo-Hacienda, dentro del proceso N° 20191123746, comunicada con el Oficio N° 00001 del 2019/03/28 por valor de \$2.860.224,00; vigente y activo a la fecha.

De otro lado, aclaró que los embargos no fueron solicitados ni ordenados por el Banco; así mismo, no es la entidad financiera que ordenó los embargos ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente.

Expresó la compañía vinculada, que el reporte a las centrales de riesgo, sobre el estado del producto cuenta de ahorros y la razón por la cual se hace el envío de la información no constituyen un reporte negativo.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo invocado, (16-ff. 2 a 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener actualización de la información crediticia; en caso afirmativo, determinar si la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS GONZÁLEZ BEDOYA, al omitir actualizar la información reportada por las entidades bancarias.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los

datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DERECHO AL BUEN NOMBRE

Con relación al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como “*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o **informaciones falsas o tendenciosas***” (Negrita fuera de texto).

De manera que, este derecho se vulnera i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.¹

DEL CASO EN CONCRETO

Precisado lo anterior, se advierte que acude a este mecanismo constitucional el señor CARLOS GONZÁLEZ BEDOYA, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre, pues las entidades bancarias procedieron a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares y a la fecha la accionada no ha actualizado la información (05-fl. 1 pdf).

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, adujo que con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que la cuenta de ahorro bancaria suscrita por el accionante con el banco BBVA COLOMBIA se encuentra cerrada por inactivación, y que la cuenta de ahorro bancaria suscrita por el actor con banco AV VILLAS ha sido embargada y que el reporte de embargo registrado por esta fuente, será eliminada en el momento en el que dicha medida cautelar sea levantada por la autoridad judicial o administrativa correspondiente y que esta situación sea reportada por el banco a la base de datos de esta entidad.

CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, indicó que, según la consulta al historial de crédito del actor, revisada el 22 de julio de 2022 siendo las 17:15:05, se halló, que AV VILLAS como fuente de la información reportó que la cuenta de ahorros individual No. 898396, está con estado *INEMB*, es decir, inactiva embargada, a la fecha de corte de 30/06/2022 y que la del banco BBVA COLOMBIA, está con estado *INACT*, es decir, INACTIVA, a la misma fecha de corte. De otro lado, manifestó que las cuentas embargadas no constituyen un reporte negativo y afirmó, que en la base de datos de su representada no se cuenta con reportes negativos registrados a nombre del accionante respecto de las fuentes de información banco AV VILLAS y BBVA.

AV VILLAS S.A., manifestó que la cuenta N° 806***396 a nombre del accionante en AV VILLAS ha sido desembragada dentro de tres procesos; no obstante lo anterior, continua embargada, a órdenes de la Alcaldía de

¹ Sentencia T-022 de 2017.

Sincelejo-Hacienda, dentro del proceso N° 20191123746, comunicada con el Oficio N° 00001 del 2019/03/28 por valor de \$2.860.224,00; vigente y activo a la fecha. De otro lado, aclaró que los embargos no fueron solicitados ni ordenados por el Banco; así mismo, no es la entidad financiera que ordenó los embargos ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, y teniendo en cuenta lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-833 de 2013, es evidente que la presente acción de tutela no está llamada prosperar, por cuanto el accionante no agotó el requisito de procedibilidad para acudir a este mecanismo de defensa, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al habeas data, pues se echa de menos la solicitud elevada ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, a través de la cual reclamara la actualización de su información financiera, ello con el fin de que, la compañía accionada verificara directamente la situación, y adoptara las medidas pertinentes.

Adicional a ello, se tiene que el núm. 6° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de los particulares, *“Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho **la solicitud en ejercicio del hábeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

De manera que, lo anterior resulta suficiente para declarar la improcedencia de este mecanismo de defensa constitucional, pues es evidente que el señor CARLOS GONZÁLEZ BEDOYA, no acudió en primer lugar ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, con el fin de obtener la actualización de su información crediticia, sino que desconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pretende el restablecimiento del derecho fundamental al habeas data, sin agotar el presupuesto fundamental para el ejercicio de este medio judicial.

Así entonces, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, pues como es sabido, la acción de tutela como instrumento subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que le permiten analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente, y adicional a ello, se **DESVINCULARÁ** a CIFIN S.A.S. y al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS GONZÁLEZ BEDOYA contra EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a CIFIN S.A.S. y al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747b5c669dc7a45e130fe301244088631791727a190f800b683ad05ae26cfbdd**

Documento generado en 03/08/2022 10:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>